Trelew, 14 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C., O. W. O. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 697/2024 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 16/12/2024.

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante providencia del 01/11/2024, la magistrada de primera instancia resolvió diferir el tratamiento del embargo preventivo solicitado por la parte actora para el momento en que sea contestado el traslado de demanda.

II. Mediante escrito ID 1708855 (05/11/2024), la parte actora interpuso fundadamente recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Cuestionó la falta de fundamentación de la jueza en su decisorio y enfatizó en el carácter necesario de la medida cautelar solicitada. Sostuvo que el peligro en la demora está dado por la posibilidad de que el único inmueble de titularidad del demandado sea vendido a un tercero o que éste se insolvente**,** y que, de no otorgarse la referida tutela, podría tornarse ilusorio el derecho que pretende hacer valer con la acción entablada.

III. El 07/11/2024 la magistrada no hizo lugar al recurso de revocatoria planteado y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV. Pasando a resolver el recurso interpuesto, se advierte que, tal como sostiene la parte actora, la magistrada de primera instancia no manifestó los motivos por los cuales decidió diferir el tratamiento de la medida cautelar solicitada, por lo que correspondía tratarla en esa oportunidad.

No debe olvidarse tampoco que la garantía de justificación es un deber de los jueces que comprende para el justiciable la posibilidad de obtener una resolución que sea derivación razonada del derecho vigente. Es decir, la legitimación de los jueces y juezas se encuentra en que sus decisiones sean fundadas y debidamente argumentadas. Ello se encuentra directamente vinculado con el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, ambos reconocidos constitucional y convencionalmente. Hay también una garantía innominada a la “no arbitrariedad”, que fluye del art. 33 y que constituye un derecho a la exigencia de razonabilidad en los pronunciamientos jurisdiccionales. Lo que en definitiva se subsume en el valor justicia, enunciado en el Preámbulo de la Constitución, porque “afianzar la justicia” solamente se satisface con la debida motivación (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 02/2014).

Por lo demás la decisión de la jueza de tener presente el pedido de embargo para una vez contestada la demanda, contradice el principio general establecido por el art. 200 del

CPCC que dispone que las medidas precautorias se decretan y cumplirán sin la audiencia de la otra parte.

Esta sala tiene dicho que la procedencia del embargo preventivo no se agota en los supuestos enumerados en los arts. 209 a 212 del CPCC, sino que cabe decretarlo en todos aquellos casos en los cuales concurran los presupuestos comunes a las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud en el derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de contracautela (conf. esta Sala, SIC N° 36/2011).

En efecto, las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva a recaer en otro proceso, de modo tal que la fundabilidad de la pretensión invocada no puede ser objeto de un detenido análisis, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino un conocimiento encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

En la presente causa, la parte actora, Provincia del Chubut, inició demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. O. W. O. C., reclamando la suma de $ 370.580.785,33, con más sus intereses y capitalización (art. 770 del CCCN), por los daños y perjuicios producidos en el inmueble sede de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chubut, ubicado en la ciudad de Rawson (conf. CRU-007188000000087075-6, del 22/10/2024).

Adujo, en el punto *“IV. HECHOS”* de la presentación inicial, que el Sr. C. era responsable de los daños ocasionados en el inmueble mencionado, así como en varias dependencias y organismos del estado. Añadió, en el acápite *“VII).- LA CUESTION PREJUDICIAL. LA CAUSA PENAL. SENTENCIA CONDENATORIA”*, que, en el marco de un juicio abreviado, el demandado reconoció lo investigado en su contra por la Fiscalía de Rawson y su participación en los hechos del 16 de diciembre del año 2021 que desencadenaron un incendio en la Casa de Gobierno en Rawson.

Además, agregó que, mediante resolución del 09/08/2024, registrada bajo N° 824/2024, la jueza penal resolvió homologar el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes en relación al imputado W. O. C., condenándolo a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional por considerarlo penalmente responsable del delito de incendio intencional con peligro común para los bienes, en calidad de autor, previsto y reprimido en los arts. 186 inc. 1 y 45 del Código Penal Argentino, en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

En lo que aquí interesa, acompañó documental que da cuenta de los daños sufridos en la propiedad y copia de la resolución del 09/08/2024, registrada bajo N° 824/2024, suscripta por la Dra. A. K. B., jueza penal de Rawson.

Así, del análisis de la presente causa, advertimos que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para que proceda la medida cautelar solicitada por la parte actora, en tanto que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el resultado de la causa penal, llevada a cabo en contra del demandado, antes mencionada, así como también con la documental que da cuenta de los daños sufridos en la propiedad de la parte actora. Además, del informe de dominio acompañado, surge que el inmueble sobre el que se pretende la traba del embargo es de propiedad del demandado, ello en un 45,6621% indiviso.

En cuanto al requisito de peligro en la demora, la peticionante manifestó la posibilidad de que se torne ilusorio el derecho que pretende hacer valer ante la eventual enajenación por parte del demandado del único bien de su propiedad o que éste se insolvente. En tal sentido, esta Sala tiene dicho que el peligro en la demora se refiere a evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra (conf. SIL N° 45/2023).

A su vez, cabe destacar que el análisis del peligro en la demora requiere una apreciación minuciosa de la realidad, para determinar si los efectos de los hechos que se buscan evitar podrían restar eficacia al reconocimiento del derecho en una sentencia posterior. Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora están relacionados de forma inversa, permitiendo flexibilizar la exigencia de uno si el otro se encuentra claramente acreditado, la cognición cautelar, limitada a un juicio de probabilidad, busca establecer si el derecho invocado tiene suficiente apariencia de validez sin adelantar opinión sobre el fondo del asunto, dado que exigir certeza implicaría prejuzgar la resolución definitiva del proceso (conf. esta Sala, SIAU N° 60/2024).

En lo que refiere al presupuesto de la contracautela, en la especie no corresponde que sea exigido, conforme lo previsto por el art. 202 del CPCC, dado que quien peticiona la medida es el Estado Provincial.

Por tales razones expuestas, corresponde revocar parcialmente la resolución del 01/11/2024, y decretar embargo preventivo, sobre el inmueble del cual es titular el Sr. W. O. C., en un 45,6621% indiviso, individualizado como *“fracción X. del Lote pastoril X. colonia X. de octubre de Corcovado, Departamento de Futaleufú”*,

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

inscripto a la Matrícula X., en favor de la Provincia del Chubut, hasta cubrir la suma de $ 370.580.785,33.

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que no medió contradictorio.

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la providencia del 01/11/2024, en lo que fue materia de apelación, y, en consecuencia, decretar embargo preventivo, sobre el inmueble del cual es titular el Sr. W. O. C., en un 45,6621% indiviso, individualizado como *"fracción X. del Lote pastoril X- colonia 16 de octubre de Corcovado, Departamento de Futaleufú"*, inscripto a la Matrícula X., en favor de la Provincia del Chubut, hasta cubrir la suma de $ 370.580.785,33. A tal fin, en primera instancia se deberán realizar las gestiones necesarias a fin de cumplimentar la medida dispuesta.

II) SIN imponer costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 -SIC-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA